



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil  
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo Hipotecario

**Rad. 11001-40-03-010-2022-00771-00**

**JUZGADO DE ORIGEN: DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Sería del caso continuar con el trámite correspondiente, de no ser porque la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento elevado por el Despacho mediante auto de 7 de septiembre de 2023.

Es así como, en el certificado de tradición y libertad allegado, no se vislumbra que la oficina de registro de instrumentos públicos haya tomado nota de la medida cautelar decretada.

Por tal razón, se requiere nuevamente a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención.

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Con todo, por secretaría, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Para los fines a que haya lugar.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**

**No. 5 hoy 2 de febrero de 2024**

**El secretario,**

**Cesar Mauricio Otálora Duarte**

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd00c9d7787ecfc1a44f9d4356f59d197d8d3dcf368271da074c8d1187ca2147**

Documento generado en 01/02/2024 04:22:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-010-2022-01158-00

De la revisión de las actuaciones acaecidas al interior del libelo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **CARLOS MARIO TRESPALACIO VILLADIEGO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**00130150089614793873**” reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señor **CARLOS MARIO TRESPALACIO VILLADIEGO** fue notificado a través del correo electrónico “[carmatres@gmail.com](mailto:carmatres@gmail.com)”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**00130150089614793873**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibidem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibid.*

Justamente las vicisitudes, dicho documento al no haber sido tachado ni reargüido de falso, adquirió pleno valor probatorio, aunado a que satisface las condiciones de título valor que de éste emergen.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$2.500.000,00** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

Omaira Andrea Barrera Niño

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496e0525af78d6df58c15b89501d21088b11deedf445cd2bfa9266a43e00fbee**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-010-2022-01158-00

No se accede a la solicitud deprecada por el profesional del derecho apoderada del extremo ejecutado, en el entendido, que el 10 de noviembre de 2023, se le remitió el auto oficio al correo electrónico “[angelica.m@reincar.com.co](mailto:angelica.m@reincar.com.co)”.



Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Olábara Duarte*

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7471bb53fa840487da4ba4643c296c24f422595cf05fa45e2dfbd1a5b83fb834**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil  
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-010-2023-00009-00**

**JUZGADO ORIGEN: DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Para los fines a que haya lugar, **por secretaría**, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades Bancarias oficiadas.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**

**No. 5 hoy 2 de febrero de 2024**

**El secretario,**

**Cesar Mauricio Otálora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a174cc7ca06d17ad6d74e4ff73911663a9602434cef9838bdb658c120245bfd4**

Documento generado en 01/02/2024 04:23:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-010-2023-00009-00**

**JUZGADO ORIGEN: DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**I.-** Conforme a los comprobantes de notificación vistos en el Num. 0015, C.1., **TENGASE POR NOTIFICADO** personalmente del mandamiento de pago al demandado **SOLUCIONES INTEGRALES Y C&A S.A.S.** bajo las premisas del art. 8vo de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio

**II.-** Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago y dado que la misma no propuso excepciones, ni formuló ninguna oposición a las pretensiones de la demanda, se impone aplicar las consecuencias señaladas en el Artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** formulada por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **SOLUCIONES INTEGRALES Y C&A S.A.S.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 1 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada. Tásense por secretaria.

**QUINTO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **2.928.144,997 M/Cte**, a cargo de la parte demandada.

**SEXTO:** En su oportunidad, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE** a la Oficina de Apoyo de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN**, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 5 hoy 2 de febrero de 2024**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otálora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 192bd794d8605a06d9fe5212bf946a344dafa3d009cadd9951460eda759d5174

Documento generado en 01/02/2024 04:23:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-010-2023-00088-00**

**JUZGADO DE ORIGEN: DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**I.-** Sería del caso continuar con el trámite correspondiente, de no ser porque la notificación allegada no tiene constancia de recibido, como tampoco se puede verificar el envío de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se admitió la demanda desde el 6 de marzo de 2023.

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**II.-** Se niega la solicitud de entrega de dineros realizada por la parte actora, como quiera que no es pertinente en vista a que no se dan los requisitos para ello, téngase en cuenta que no se ha dictado auto de seguir adelante con la ejecución por lo tanto no existen liquidación de crédito y costas aprobadas. (art. 365 y 366 del C.G.P)

**III.-** Teniendo en cuenta la solicitud de información de la existencia de dineros depositados para el presente asunto, **se insta** al memorialista para que se acerque al Despacho y acceda a la carpeta de las sabanas allegadas por el Banco Agrario para que extraiga tal información y/o se aproxime directamente a dicha entidad Bancaria y solicite allí la información requerida.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 5 hoy 2 de febrero de 2024**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otálora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f530c66e7c015fb4f2016288963e3d42f8ef02c9bf98ffc31351a74f869ca714**

Documento generado en 01/02/2024 04:23:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil  
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-010-2023-00088-00**

**JUZGADO DE ORIGEN: DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Frente a la solicitud de corrección del oficio mediante el cual se comunicó el decreto de medidas cautelares, tenga en cuenta el memorialista que, dicho oficio fue tramitado y, además, se recibieron respuestas de las diferentes entidades bancarias, de las cuales por auto de 27 de julio de 2023 se ordenó poner en conocimiento.

Con todo, para los fines a que haya lugar, **por secretaría**, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta allegadas por las entidades bancarias, posterior al auto arriba mencionado.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**

**No. 5 hoy 2 de febrero de 2024**

**El secretario,**

**Cesar Mauricio Otálora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5adaaaf8ea59cfa7804f1dce4ad9baf5dbda4e4c540f4d90ce072851b228**

Documento generado en 01/02/2024 04:22:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 11001-40-03-010-2023-00342-00**

Vista la solicitud de terminación allegada por el abogado **ROGER CARLOS AGUIRRE BEJARANO**, apoderado de judicial de la parte demandante y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 *ibidem*.

**TERCERO:** Elaborar por secretaría la constancia en la que se indique que la obligación incorporado en el título valor fue extinguida, según el artículo 116 *ejúsdem*, sin necesidad de desglose como quiera que los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución se encuentran en poder de la parte actora, por ser una demanda digital.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

**SEXTO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4441aa0bc7cddf734327751f2e6918f3633ce33b0291a4cca6dfb8c0e29b7167**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTÍA REAL HIPOTECARIO  
RADICADO 11001-40-03-010-2023-00400-00**

En atención a la documentación allegada al plenario y a las actuaciones acaecidas al interior del libelo, se resuelve,

**PRIMERO:** Requerir a la parte actora para que realice la notificación del auto de apremio datado el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), junto con su corrección de fecha doce (12) de diciembre del año, como quiera que revisada la documental allegada solo se notificó la primera de ellas.

**SEGUNDO: SECRETARÍA** de manera inmediata, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del proveído del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), tramítese por conducto de la parte actora.

**TERCERO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1fb2cbaa1d73f3e0ea3bdc3a8fcd365a1ba82a354fda0529f6efd87602dfe6**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil  
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-029-2023-00064-00**

### JUZGADO DE ORIGEN: VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Téngase por notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2023 a la demandada **VIVIANA ISABEL ISAZA MACIAS**, quien dentro del término procesal concedido no propuso excepciones ni acreditó el pago de la obligación.

No obstante, téngase en cuenta que la parte actora no ha dado cumplimiento al auto de 18 de diciembre de 2023, en lo que tiene que ver con el diligenciamiento del oficio No 0310 de 10 de marzo de 2023 o en su defecto, allegue certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de cautela en el que se observe el registro de la medida decretada.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, allegue la documental requerida so pena de aplicar el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del estatuto procedimental.

**Por secretaría**, contrólese el término y cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**

**No. 5 hoy 2 de febrero de 2024**

**El secretario,**

**Cesar Mauricio Otálora Duarte**

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0d1d9586fdf9b4b8de787afb320f9dc0464a5f789c19fd7fc389fd24a63b7a**

Documento generado en 01/02/2024 04:22:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil  
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-029-2023-00377-00**

### **JUZGADO DE ORIGEN: VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**I.-** Conforme a los comprobantes de notificación vistos en el Núm. 010-011, C.1., **TENGASE POR NOTIFICADO** personalmente del mandamiento de pago al demandado **RUBIEL ANTONIO MURILLO CORREA** bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal guardó silencio.

**II.-** Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago y dado que la misma no propuso excepciones, ni formuló ninguna oposición a las pretensiones de la demanda, se impone aplicar las consecuencias señaladas en el Artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** formulada por **AECSA S.A.** contra **RUBIEL ANTONIO MURILLO CORREA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 14 de junio de 2023.

**SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada. Tásense por secretaria.

**QUINTO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **4.303.377,3 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada.

**SEXTO:** En su oportunidad, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE** a la Oficina de Apoyo de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN**, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 5 hoy 2 de febrero de 2024**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otálora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cf649664702b701e86ae26b1717a0423e0d4044d633624f5a47b6423b6fc57**

Documento generado en 01/02/2024 04:22:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
RADICADO 11001-40-03-030-2020-00570-00**

En atención a la solicitud que antecede elevada la parte demandante, y toda vez que resulta procedente, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder realizada por el abogado **NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS**, como apoderadno judicial de parte actora **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR -ICETEX**.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la presentación del memorial al Despacho y la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

**SEGUNDO: Secretaría** de cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del numeral 3° de la providencia datada el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ***“infórmesele su designación y que deberá posesionarse en el lapso de cinco (5) días; al efecto, remítasele el «acta de posesión» para la firma”***.

**TERCERO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Olábora Duarte*

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d299f6856d3d8164d7db393770d96a7fb8032998b4dcc5571c1e112ee114998a**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-030-2023-00512-00

Revisada las actuaciones se avizora que aún no se ha remitido el “**AUTO DECRETA EMBARGO Y COMUNICA**” ordenado en el auto datado el cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023, **secretaría** proceda de conformidad remitiéndolo a la parte actora para su trámite correspondiente.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 020631c94a0dd5e5e29ee16dbbd2990f65adf80c786ffaa0e9c4fe33b043c363

Documento generado en 01/02/2024 03:23:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-030-2023-00512-00

En atención a la solicitud que antecede elevada la parte demandante y a las actuaciones pretéritas dentro del libelo y para continuar con el trámite procesal, se resuelve,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener notificado por conducta concluyente a la parte demandada señor **JORGE URIBE MUÑOZ**, del auto de apremio de datado el cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en aplicación con lo previsto en el artículo 301<sup>1</sup> del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada para que hagan uso del derecho de contradicción y defensa, alleguen, soliciten pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente asunto de conformidad con el inciso final del decálogo 301 *ejúdem*, sin demérito a la defensa ya ejercida. **por secretaría** contrólese el término, una vez vencido el tiempo ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, por **secretaría** proceda a enviar el **link de la demanda** a los correos registrados del extremo ejecutado.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder realizada por el abogado **LORENA RODRIGUEZ HERRERA**, como apoderada judicial de parte actora **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 *ibídem*.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la presentación del memorial al Despacho y la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

**CUARTO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

<sup>1</sup> Artículo 301 Código General del Proceso "Notificación Por Conducta Concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mención en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oláloro Duarte*

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8933f93fd7fe64a5eaf1f53287dd78d488edd9ac838eba03d7c87bc671e3ea9**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil  
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-043-2023-00375-00**

### **JUZGADO ORIGEN: CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**I.-** Conforme a los comprobantes de notificación vistos en el Núm. 007-008, C.1., **TENGASE POR NOTIFICADO** personalmente del mandamiento de pago al demandado **HERNAN DARIO NASSAR GARCIA** bajo las premisas del art. 8vo de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio

**II.-** Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago y dado que la misma no propuso excepciones, ni formuló ninguna oposición a las pretensiones de la demanda, se impone aplicar las consecuencias señaladas en el Artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** formulada por **AECSA S.A.** contra **HERNAN DARIO NASSAR GARCIA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 27 de julio de 2023.

**SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada. Tásense por secretaria.

**QUINTO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **5.581.724,15 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada.

**SEXTO:** En su oportunidad, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE** a la Oficina de Apoyo de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN**, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 5 hoy 2 de febrero de 2024**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otálora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332ef58796924a0c919e943b30b5aead4eb17ad1009cae27478d0577707bd1ee**

Documento generado en 01/02/2024 04:22:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil  
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-053-2023-00492-00**

### **JUZGADO ORIGEN: CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**I.-** Conforme a los comprobantes de notificación vistos en el Núm. 007-008, C.1., **TENGASE POR NOTIFICADO** personalmente del mandamiento de pago al demandado **JENNY ASTRID OCHOA RODRÍGUEZ** bajo las premisas del art. 8vo de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio

**II.-** Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago y dado que la misma no propuso excepciones, ni formuló ninguna oposición a las pretensiones de la demanda, se impone aplicar las consecuencias señaladas en el Artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** formulada por **BBVA COLOMBIA S.A.** contra **JENNY ASTRID OCHOA RODRÍGUEZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 27 de julio de 2023.

**SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**QUINTO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **5.187.340,8 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada.

**SEXTO:** En su oportunidad, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE** a la Oficina de Apoyo de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN**, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 5 hoy 2 de febrero de 2024**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otálora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bed7b0ff345e8527bf98fc340649f3b5a0f05d3c5aa241f7fe0065c5d3bc20**

Documento generado en 01/02/2024 04:22:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo Hipotecario

**Rad. 11001-40-03-054-2022-00797-00**

### **JUZGADO DE ORIGEN: CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**I.-** Conforme a los comprobantes de notificación vistos en el Núm. 010-011, C.1., **TENGASE POR NOTIFICADO** personalmente del mandamiento de pago al demandado **SAID PATRICIA CABRERA GANDARA**, bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal guardó silencio.

**II.-** Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago y dado que la misma no propuso excepciones, ni formuló ninguna oposición a las pretensiones de la demanda, se impone aplicar las consecuencias señaladas en el Artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **SAID PATRICIA CABRERA GANDARA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 12 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**QUINTO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **2.742.572,2235 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada.

**SEXTO:** En su oportunidad, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE** a la Oficina de Apoyo de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN**, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en  
estado  
**No. 5 hoy 2 de febrero de 2024**  
El secretario,  
**Cesar Mauricio Otálora Duarte**

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76788bb0131bd90ddac8c33ee5a44fa620d05aead0660ea80b602eb12a22f078**

Documento generado en 01/02/2024 04:22:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil  
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo Hipotecario

**Rad. 11001-40-03-054-2022-00983-00**

**JUZGADO DE ORIGEN: CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Sería del caso continuar con el trámite correspondiente, de no ser porque la notificación allegada no tiene constancia de recibido, como tampoco se puede verificar el envío de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se admitió la demanda desde el 3 de marzo de 2023.

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 5 hoy 2 de febrero de 2024**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otálora Duarte**

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cec43cef77ce08c544774fb8c26e9a1f373d29bc78f3d53fa6aa172008eb81**

Documento generado en 01/02/2024 04:22:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil  
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-054-2022-01080-00**

### JUZGADO DE ORIGEN: CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Téngase como dirección de notificación la mencionada en el escrito que antecede.

Con todo, como quiera que el término para que la parte ejecutada ejerza su derecho a la defensa y contradicción no se ha vencido, **por secretaría**, termínese de contabilizar dicho término y retorne las diligencias al despacho para lo pertinente.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 5 hoy 2 de febrero de 2024**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otálora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce05ab475f50129e93ef70514db43ff4ff0f7893d965ac27949311ead293db**

Documento generado en 01/02/2024 04:22:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-054-2022-01258-00

De las actuaciones acontecidas al interior del libelo, se requiere a la parte actora, para que allegue prueba sumaria del trámite dado al “**OFICIO CIRCULAR No.5097**”, de fecha 19 de julio de 2023, mediante el cual se informaba sobre las medidas cautelares decretadas, mismo que fue remitido a la dirección electrónico “[hollman@ibanezparra.co](mailto:hollman@ibanezparra.co)”, el 20 de octubre del año anterior.



Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0722746642d9c95c3f837d9377080093aec3aaca55fcbd4422ac1be71446d1b**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-054-2022-01258-00

No se accede a la solicitud deprecada, toda vez, que en el libelo no obra prueba sumaria de la gestión adelantada concerniente a la vinculación al extremo ejecutado, de conformidad con los obligaciones establecido en los artículos 289 al 292<sup>1</sup> y 301<sup>2</sup> Código General del Proceso o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el acápite de notificaciones en el escrito de la demanda.

De igual forma, para continuar con el trámite procesal, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 121<sup>3</sup> *ibidem*, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación correspondiente, ordenada en el auto de apremio (dos (2°) de marzo de dos mil veintitrés (2023), así mismo, requerimiento efectuado el veintiséis (26) de octubre del año anterior).

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

MPNR

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado. **ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales. **ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profirieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profirieran en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberá registrar, además, una dirección electrónica. **ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO (...)** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

<sup>2</sup> Artículo 301 Código General del Proceso "Notificación Por Conducta Concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien consultara apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

<sup>3</sup> Artículo 121 Código General del Proceso "DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. <Inciso CONDICIONALMENTE ejecutable> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y profirirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia."

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ad29d324d553bfc3ab046418d37c55eafddb9d2cfb31cdf5ef52f2ea956ed2**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 11001-40-03-054-2022-01289-00**

Se requiere a la parte actora para que de manera inmediata integre en debida forma el contradictorio bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, como quiera que se libró auto de apremio desde el 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01c12582ca0453a300624c95d12e347020328662fd74e64f3c103e78273e6fd4

Documento generado en 01/02/2024 03:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-054-2023-00310-00

En atención a la documentación allegada al plenario la comunicación remitida por la entidad bancaria “**BANCO DAVIVIENDA**”, agréguese a los autos en fines pertinentes y póngase en conocimiento a los sujetos procesales, don comunica las resultas de las medidas cautelares decretadas.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54cefedcfb59720d796db184d26352de8ba543bc82c5238039d0399919e6e3b4

Documento generado en 01/02/2024 03:23:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-054-2023-00310-00

Sería del caso entrar a ordenar el emplazamiento solicitado en escrito anterior, de no ser porque revisadas las diligencias, el despacho observa que no se ha intentado la notificación del demandado a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones del escrito introductor, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

Se requiere a la parte actora para que, de manera inmediata, realice la notificación de la pasiva en la dirección física “**carrera 29 A sur no. 12-59 la Rosita Villavicencio (Meta)**” correspondiente a la parte demandada, ordenada en el auto de apremio, según las previsiones en los artículos 289 al 292<sup>1</sup> Código General del Proceso.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Obalora Duarte*

MPNR

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

**ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales.

**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se proferan por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se proferan en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO (...)** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82b8ca4b91a05e214a162d8c9acb714920cbf9364aef21ef567f10d9b5d9539**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-054-2023-00353-00

De la revisión de las actuaciones acaecidas al interior del libelo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

**ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **LUISA CATALINA SAMANIEGO NIÑO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**009005506613**” reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señora **LUISA CATALINA SAMANIEGO NIÑO** fue notificado a través del correo electrónico “[cata\\_sama@hotmail.com](mailto:cata_sama@hotmail.com)”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**009005506613**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibidem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibid.*

Justamente las vicisitudes, dicho documento al no haber sido tachado ni reargüido de falso, adquirió pleno valor probatorio, aunado a que satisface las condiciones de título valor que de éste emergen.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$3.500.000,00** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

MPNR

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e7f29e464cd23c027804f7137f266672df880792f698816cb6d19ab1a62358**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-054-2023-00368-00

**Por secretaría** efectúese el desglose del memorial registrado en el numeral 7° del archivo digital no corresponde al presente asunto y agréguese al proceso radicado bajo el número **11001400306020230040700**.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Olábora Duarte*

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4c1b6f61b9ab1552dc743971aac5533cf6b70a431c6e532115a8c6c009fe7b**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-054-2023-00368-00

De la revisión de las actuaciones acaecidas al interior del libelo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **ARNOLDO RAFAEL ARCINIEGAS CORONADO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**00130158009611859396**” reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señor **ARNOLDO RAFAEL ARCINIEGAS CORONADO** fue notificado a través del correo electrónico “[gallero23@hotmail.com](mailto:gallero23@hotmail.com)”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**00130158009611859396**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibidem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibid.*

Justamente las vicisitudes, dicho documento al no haber sido tachado ni reargüido de falso, adquirió pleno valor probatorio, aunado a que satisface las condiciones de título valor que de éste emergen.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$3.000.000,00** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

MPNR

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d85f4407f9f70c9aaf621af9a61c312dcb88e607a12d9dec3d3d405247b621**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil  
veinticuatro (2024)

Ref. Rendición de cuentas

**Rad. 11001-40-03-060-2019-00610-00**

Cumplido el trámite correspondiente, procede el Despacho a resolver la objeción presentada por el extremo demandante a la rendición de cuentas.

### **ANTECEDENTES**

Mediante sentencia proferida por este Despacho en audiencia de fecha 14 de julio de 2021, se declaró que la demandada **LUZ MARINA ALMONACID CASTELLANOS** tenía la obligación de rendir cuentas al demandante, por la administración del inmueble ubicado en la carrera 16 N° 19 A – 05 de esta ciudad, a partir del 1 de diciembre de 2015.

No obstante, el término 30 días para presentar esa rendición de cuentas, empezaría a correr una vez ejecutoriada la sentencia de segunda instancia del proceso 2019-00897 conocido inicialmente por el Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Bogotá, en el que involucran las partes de este proceso.

Es así como, el 8 de febrero de 2023 fue presentado el escrito de rendición de cuentas ordenado por esta judicatura, según el apoderado de la parte demandada, por cuanto, el auto con el que se tuvo en cuenta lo decidido por el superior, emitido por parte del Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Bogotá, fue publicado el 26 de enero de 2023.

En dicha documental, donde se rindieron las cuentas solicitadas, la demandada informó que el monto a favor de la parte demandante asciende a \$ 7.490.219,25 y un monto igual para los demás comuneros, por cuanto, ha incurrido en arreglos locativos, pago de servicios públicos, pago de impuestos, gastos de representación, gastos legales, gastos de papelería y honorarios de contador.

Frente al escrito en mención la parte demandante, allegó un escrito de objeción a las cuentas presentadas presentando los respectivos reparos, razón por la que, mediante auto de 9 de marzo de 2023, se ordenó correr el traslado correspondiente teniendo en cuenta

lo presupuestado en los artículos 129 y 379 del Código General del Proceso, frente al cual, la parte pasiva allegó un escrito desvirtuando los argumentos presentados como objeción por el demandante.

Ahora bien, como quiera que, esta oficina judicial no fue enterada de las resultas de fallo de segunda instancia arriba mencionado como tampoco la fecha de la ejecutoria del mismo, por auto de 30 de noviembre de 2023, se ordenó oficiar al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá, para que allegara la providencia extrañada, quien conoció en segunda instancia el proceso 2019-00897 que fue tramitado hasta su sentencia por el Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Bogotá, como se dijo en líneas precedentes.

Es así como, recibida la contestación de esa oficina judicial, se pudo evidenciar que mediante sentencia de segunda instancia de fecha 29 de julio de 2022, dispuso revocar la decisión de primera instancia y negó las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Frente a lo anteriormente expuesto, procede el Despacho a realizar un estudio minucioso de las actuaciones desplegadas por las partes dentro de este trámite.

Es así como, se tiene que, en la sentencia de 14 de julio de 2021, se ordenó a la demandada rendir las cuentas deprecadas, sin embargo, el término de 30 días, debían contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia que para la época cursaba en el juzgado cuarenta y siete (47) civil del circuito de Bogotá.

Colorario, dicha providencia fue emitida por esa oficina judicial el 29 de julio de 2022, por tanto, el término para la rendición de cuentas otorgado debería contarse a partir de la ejecutoria de dicha providencia y no como lo argumentó el apoderado de la parte demandante en su escrito.

Al realizar el respectivo control de términos y al tenor del artículo 302 ibídem, se tiene que:

***“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.***

***No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.***

***Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”*** (resaltado por el despacho)

Es así, como dicha providencia cobro ejecutoria a partir del 4 de agosto de 2022, por tanto, el término de 30 días para su presentación se cumpliría el 15 de septiembre de esa misma anualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es de recibo de esta judicatura el argumento del apoderado de la parte actora frente a la fecha de presentación del escrito de rendición de cuentas, por tanto, este, se tiene como allegado en forma extemporánea y se tendrá por no presentada.

Con todo, apegándose rigurosamente a la norma que rige este procedimiento, esto es, el numeral 6° del artículo 379 del Código General del Proceso que dice:

***“6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda.”*** (resaltado por el despacho)

Así las cosas y en concordancia con la normatividad vigente, se ordenará a **LUZ MARINA ALMONACID CASTELLANOS** cancelar la suma de **\$ 28.527.702 m/cte.**, a nombre de **NESTOR JOSE ALMONACID CASTEBLANCO**, comoquiera que es la suma referida en el juramento estimatorio en el escrito de la demanda.

Así mismo, téngase en cuenta que esta providencia **presta mérito ejecutivo.**

Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por extemporáneo el escrito de rendición de cuentas allegado por la parte demandada.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **LUZ MARINA ALMONACID CASTELLANOS** cancelar la suma de **\$ 28.527.702 m/cte.**, a nombre de **NESTOR JOSE ALMONACID CASTEBLANCO**, comoquiera que es la suma referida en el juramento estimatorio en el escrito de la demanda.

**TERCERO: RESALTAR** que la presente providencia presta mérito ejecutivo.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**

**No. 5 hoy 2 de febrero de 2023**

**El secretario,**

**Cesar Mauricio Otálora Duarte**

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405177edd2fb3304b6635316a06e67316f965c9d54ad56778041a3649b153321**

Documento generado en 01/02/2024 04:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil  
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo Hipotecario

**Rad. 11001-40-03-060-2023-00666-00**

en vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA HIPOTECARIA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **EVA VILLALBA MUNEVAR y NELSON ALEJANDRO LATORRE VILLALBA** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cantidad de **366,178.9306 UVR** equivalentes a la suma de **\$ 130,116.336,78 M/Cte.**, por concepto del capital acelerado contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Por la suma de **\$ 6.098.845,58 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo contenidas en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

4. Se decreta el embargo del inmueble objeto de la garantía real y de propiedad de los demandados. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.

5. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** como apoderado de la parte actora, según los términos del poder concedido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 5 hoy 2 de febrero de 2024**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otálora Duarte**

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e3522d4f4f02d9e5eded7f6376750c9adf9d1de64f7b9439fac4c8f916d650**

Documento generado en 01/02/2024 04:22:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil  
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2024-00059-00**

en vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA HIPOTECARIA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** como endosatario de **ACERCASA S.A.S.** contra **OMAR ALBERTO FLOREZ CELY y KELLY NATHALIA SANDOVAL CAMARGO** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 112.318.321,77 M/Cte.**, por concepto del capital acelerado contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Por la suma de **\$ 2.815.093,77 M/Cte.**, por concepto de capital de cuotas vencidas y contenidas en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

5. Por la suma de **\$ 3.342.954,79 M/Cte.**, por concepto de los intereses de plazo

6. Se decreta el embargo del inmueble objeto de la garantía real y de propiedad de los demandados. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.

7. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada de la parte actora, según los términos del poder concedido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 5 hoy 2 de febrero de 2024**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otálora Duarte**

Firmado Por:  
Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 060  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a12122810870c5bba8d85d4d250c383c84abddbda561862cce7821d3fa089b3**

Documento generado en 01/02/2024 04:22:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil  
veinticuatro (2024)

Ref. Sucesión

**Rad. 11001-40-03-060-2015-00736-00**

Encontrándose las diligencias al despacho, el Juzgado DISPONE:

**I.-** Téngase en cuenta la documental arrimada donde se evidencia que fueron cancelados los honorarios al partidor.

**III.-** Del informe rendido por el secuestre (doc. 28) córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que realicen las manifestaciones que crean convenientes.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en  
estado  
**No. 5 hoy 2 de febrero de 2024**  
El secretario,  
**Cesar Mauricio Otálora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f08b1b7039729ebfe9d9556b54d10d8cc58fa2387323611b07f523ef0eb7ed**

Documento generado en 01/02/2024 04:22:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil  
veinticuatro (2024)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2019-00886-00**

Frente a la documental que antecede, téngase en cuenta lo dispuesto en auto de 16 de marzo de 2023, que dio por terminado el proceso por carencia actual de objeto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **conmina** a la petente para que este más atenta a los trámites procesales, en aras de salvaguardar los principios de celeridad y economía procesal.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**

**No. 5 hoy 2 de febrero de 2024**

**El secretario,**

**Cesar Mauricio Otálora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec284acdce57787708f6d84cb78b875aa6eafdba7e16f7b1d40da9cc283b75cb**

Documento generado en 01/02/2024 04:22:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA LIQUIDACIÓN PATRIMONIA  
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00225-00**

De la revisión de las actuaciones surtidas al interior del libelo, se observa que no se ha dado cumplimiento al numeral 3° del proveído del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), por lo anterior se resuelve,

**PRIMERO:** Ordenar a **la secretaria** elaborar y comunicar la designación efectuada al auxiliar de la justicia en el oficio de liquidador.

**SEGUNDO:** Requerir al profesional del derecho para que aporte lo enunciado en el numeral 1° del memorial radicado el 30 de agosto de 2023 **“ALLEGO archivo en PDF que contiene RELACION DE CREDITOS, PODER, CORREO EMITIDO POR EL BANCO CON REMISION DEL PODER y CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA”**, y los mismos adolecen de su ausencia.

**TERCERO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

MPNR

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09f3c3fe517afe94e7aff67299197480344108e3640fff34653d10fa0f53101**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00228-00**

Una vez revisada las actuaciones del plenario y la solicitud deprecada, se resuelve,

**PRIMERO:** Indicar a los gerentes de las entidades bancarias “**BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, FINANCIERA JURISCOOP C.F., BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA**”, para que sirva proceder de conformidad con lo normado en el numeral 10 del Artículo 593 Código General del Proceso, se le previene que tanto la retención como las consignaciones las debe hacer oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. **110012041060** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y para el proceso de la referencia, pues de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales, como lo prevé el numeral 6° del Artículo 593 *idem*.

**SEGUNDO:** Oficiar a las entidades bancarias, indicando para tal fin el nombre y número de identificación de los sujetos procesales, por secretaría proceda a su elaboración remitiéndolo a la parte actora para su trámite correspondiente.

**TERCERO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 005 hoy dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**.

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62df7de05d86c84ba801b5ebd992ff4c72fb2087b942185551d669a7968f02f3**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00228-00**

Una vez revisada la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, se observa que existen inconsistencias en la misma, no ajustándose a derecho o la realidad procesal, en el rubro indicado en las notificaciones, en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho en la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
NOTIFICACIONES	\$ 11.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.600.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.611.000,00</b>

**SEGUNDO: APROBAR** a la liquidación de costas en la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$3.611.000,00) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Adjuntar la liquidación de costas obrante en el expediente digital y publíquese con el presente auto en la página web de la rama judicial, secretaria proceda de conformidad.

**CUARTO: DECRETAR** la aprobación de la liquidación de crédito allegada al plenario por la parte ejecutante, de conformidad a lo normado en el numeral 1° del artículo 446 *Ibidem*.

**QUINTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

**SEXTO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a8c1f1ceced604ba3084764e03dd1c05a157d73390db8b8b050e06002fec0c**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2023-00234-00**

De las actuaciones acaecidas al interior del libelo, se observa que no obra prueba sumaria de la gestión adelantada concerniente a la vinculación al extremo ejecutado, de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 292<sup>1</sup> y 301<sup>2</sup> Código General del Proceso o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el acápite de notificaciones en el escrito de la demanda.

De igual forma, para continuar con el trámite procesal, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 121<sup>3</sup> *ibidem*, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación correspondiente, ordenada en el auto de apremio datado el tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Reiterándole, que, para el cumplimiento de esta orden, cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1° del canon 317<sup>4</sup> *idem*.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado. **ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales. **ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se proferan por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se proferan en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. **ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO (...)** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

<sup>2</sup> Artículo 301 Código General del Proceso "Notificación Por Conducta Concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que lo reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

<sup>3</sup> Artículo 121 Código General del Proceso "DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. «Cinco (5) meses» Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia."

<sup>4</sup> Artículo 317 Código General del Proceso "Canción de la Ley 2213 de 2022."

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fd2590e89a5d5185c9b8608f4e0d68683f1b436a5d75aa4c9db56e2b26ea9c**

Documento generado en 01/02/2024 04:27:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-060-2023-00257-00

De la revisión de las actuaciones acaecidas al interior del libelo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

**ESPECIALIDADES QUÍMICAS DE COLOMBIA & CIA LTDA.**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **UNIEXPRESILICONA SAS**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la factura electrónica No. “**ESQU22531**” reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada sociedad **UNIEXPRESILICONA SAS** fue notificada a conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 *ibídem*, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en la factura electrónica No. “**ESQU22531**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares de la factura establecen los artículos 772 a 774 *ibídem*, en analogía al Decreto 3327 de 2009 que reglamentó la Ley 1231 de 2008, Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1154 de 2020, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibídem*.

Justamente las vicisitudes, dicho documento al no haber sido tachado ni reargüido de falso, adquirió pleno valor probatorio, aunado a que satisface las condiciones de título valor que de éste emergen.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$5.000.000,00** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Ojalora Duarte*

MPNR

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838e590b240003ff68f8c96dbb4a62215deafdfa5f1694a622745df7021da7dd**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-060-2023-00257-00

No se accede a la solicitud deprecada por el profesional del derecho apoderada del extremo ejecutado, en el entendido, que el 30 de agosto de 2023, se le remitió el auto oficio al correo electrónico “[info@covenantbpo.com](mailto:info@covenantbpo.com)”.



De otra parte, en atención a la documentación allegada al plenario la comunicación remitida por las entidades bancarias y la Cámara de Comercio, agréguese a los autos en fines pertinentes y póngase en conocimiento a los sujetos procesales, don comunica las resultas de las medidas cautelares decretadas.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

MPNR

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae041a9692517c3835eb2a9f54e2468a036b52aec870797c7f63390844fa3569**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2023-00282-00**

En atención a la petición deprecada y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del libelo, advierte esta judicatura que ciertamente adolece de inconsistencias, así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 Código General del Proceso y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir las acciones procesales.

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto el inciso 2° del auto datado el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), “**Por tal razón, se requiere a la parte actora a fin de que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8vo de la ley 2213 de 2022 en lo que se refiere al demandado ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**”, en todo lo demás manténganse incólume.

**SEGUNDO:** Tener notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, del auto de apremio de datado el siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en aplicación con lo previsto en el artículo 301<sup>1</sup> del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva al abogado **CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA**, como apoderado judicial de la sociedad demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en los efectos y términos indicados en el poder conferido de conformidad con lo normado en el artículo 75 *ibídem*.

**TERCERO:** Correr traslado a la sociedad demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** para que hagan uso del derecho de contradicción y defensa, alleguen, soliciten pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente asunto de conformidad con el inciso final del decálogo 301 *ejúdem*, **por secretaría** contrólese el término, una vez vencido el tiempo ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, por **secretaría** proceda a enviar el **link de la demanda** a los correos registrados del extremo ejecutado.

**CUARTO:** Por las decisiones adoptadas en el presente proveído el Despacho se abstendrá hacer pronunciamiento alguno sobre el recurso de reposición presentado.

<sup>1</sup> Artículo 301 Código General del Proceso “Notificación Por Conducta Concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mención en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

**QUINTO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Olábara Duarte*

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fdf7866ed9230fb0fd706377a78f8a086a4ff2db3a2e1824f08267a4440bb1**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-060-2023-00295-00

Revisada las actuaciones se avizora que aún no se ha remitido el “**AUTO DECRETA EMBARGO Y COMUNICA**” ordenado en el auto datado el siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), **secretaría** proceda de conformidad remitiéndolo a la parte actora para su trámite correspondiente.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Olábara Duarte*

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57e4bac618defa28313036be56ece5c0f29fbbc67e2fa7dd0fd82c517892250**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-060-2023-00295-00

De la revisión de las actuaciones acaecidas al interior del libelo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **DIANA MARÍA BERMÚDEZ MARTÍNEZ**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**5740126**” reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señora **DIANA MARÍA BERMÚDEZ MARTÍNEZ** fue notificada conforme a lo previsto en el artículo 301 *ibíd*, quien dentro del término de traslado concedido en el numeral 2º del auto datado el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**5740126**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1º del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ejúsdem*.

Justamente las vicisitudes, dicho documento al no haber sido tachado ni reargüido de falso, adquirió pleno valor probatorio, aunado a que satisface las condiciones de título valor que de éste emergen.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$4.000.000,00** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oláloro Duarte*

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60f305a6b0a8f4c13233f0d644761248c503420a98e865ad42b477267cd8ff0**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2023-00316-00**

Revisada las actuaciones se avizora que aún no se ha remitido el “**ASUNTO AUTO DECRETA EMBARGO Y COMUNICACIÓN**” ordenado en el auto datado el siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por secretaria proceda de conformidad remitiéndolo a la parte actora para su trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Olábara Duarte*

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd651254f09870efd27c54fa3a95b8ab6622c8fe90eef33efc1917177084904f**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-060-2023-00316-00

En atención a la petición deprecada y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del libelo, advierte esta judicatura que ciertamente adolece de inconsistencias el proveído de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:<sup>1</sup>

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración<sup>2</sup>, (ii) corrección<sup>3</sup> y (iii) adición de las providencias<sup>4</sup>. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir de la providencia arriba mencionada.

**PRIMERO:** Aclarar el número del pagare óbice de la obligación de la obligación es “**1830088499**”, y no como se indicó allí.

**SEGUNDO:** Notificar junto con la providencia censurada, en todo lo demás manténganse incólume.

**TERCERO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2)

NOTIFÍQUESE (2),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

<sup>1</sup> Fuente. jurisprudencial: Sentencias de Ejecutor de 4 de abril de 2018, Expediente: D-11306 (...) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (resaltado fuera de texto).

<sup>3</sup> Ver artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>4</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d246a904ed0d38c423775fe986d701905b5761a8155642e25efd7e82e89511**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-060-2023-00347-00

En atención a las actuaciones surtidas al interior del libelo, se avizora que aún no se ha realizado el despacho comisorio ordenado en el auto datado el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), **secretaría** proceda a su elaboración remitiéndolo a la parte actora para su trámite correspondiente.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec45aeacbd1ffd64196d8bdc1c1ce9619be4b67636d2f39711fc8e8c7323f43a**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2023-00347-00**

De perfil a las actuaciones surtidas al interior del plenario, se vislumbra que no obra prueba sumaria de los anexos enviados junto con los actos de notificación según lo previsto en el numeral 8° de la Ley 2213<sup>1</sup> de 2022, por lo demás, previo a resolver lo que en derecho corresponde se requiere a la parte actora para que aporte los adjuntos faltantes.

De igual forma, para continuar con el trámite procesal, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 121<sup>2</sup> *ibidem*, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación correspondiente, ordenada en el auto de apremio el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE (2),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

MPNR

<sup>1</sup> ARTÍCULO 8° de Ley 2213 de 2022 NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

<sup>2</sup> Artículo 121 Código General del Proceso "DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia."

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4102adbb199c2d01b59f060b1c49de4fa98d3a9280a8912f50aa88cc63fed9**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil  
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2023-00425-00**

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a **REINEL PAIVA MURCIA**.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la presentación del memorial al Despacho y la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (3),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**

**No. 5 hoy 2 de febrero de 2024**

**El secretario,**

**Cesar Mauricio Otálora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd35a49a36dfe845d93f28b42a17c2279743f8ecee2ebfd97fc43a43571d0c9**

Documento generado en 01/02/2024 04:22:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil  
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2023-00425-00**

Para los fines a que haya lugar, por secretaría, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por cifin - transunión.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (3),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 5 hoy 2 de febrero de 2024**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otálora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f2f24ece5f986cdae6699f7183ced0b19441598ea0af917cd099f5bb5456f1**

Documento generado en 01/02/2024 04:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil  
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2023-00425-00**

**I.-** Conforme a los comprobantes de notificación vistos en el Núm. 010, C.1., **TENGASE POR NOTIFICADO** personalmente del mandamiento de pago al demandado **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL TEJARES DL NORTE IV P.H.** bajo las premisas del art. 8vo de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio

**II.-** Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago y dado que la misma no propuso excepciones, ni formuló ninguna oposición a las pretensiones de la demanda, se impone aplicar las consecuencias señaladas en el Artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** formulada por **LATAM SECURITY LTDA.** contra **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL TEJARES DL NORTE IV P.H.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 26 de octubre de 2023.

**SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**QUINTO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **5.709.266,9 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada.

**SEXTO:** En su oportunidad, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE** a la Oficina de Apoyo de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN**, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (3),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 5 hoy 2 de febrero de 2024**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otálora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8319702a770becdff967dd9a781bb2b5a62978c99c677905573da5348606277b**

Documento generado en 01/02/2024 04:22:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO-  
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00430-00**

Vista la solicitud de terminación allegada por la parte demandante y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 72 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 461 del Código General del proceso, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso porque se cumplió el objeto del asunto entregando el vehículo óbice de la solicitud al acreedor garantizado.

**SEGUNDO: DECRETAR** la **CANCELACION DE LA ORDEN DE APREHENSION** del vehículo identificado con placa **KXX-110. Oficiese** Policía Nacional Sección Automotores “**SIJIN**”.

**TERCERO:** Dejar las constancias respectivas de conformidad con lo previsto en el artículo 116 *ibídem*, en el sentido de indicar que la demanda se presentó de forma digital, no se hace necesario a efectuar el desglose del documento óbice de la ejecución.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 *ídem*,

**SEXTO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

**MPNR**

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bec15ccb172a56a9324259cc56b487f200ff1e228bcf814e07873cf426b64f1**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil  
veinticuatro (2024)

Ref. Verbal - Simulación

**Rad. 11001-40-03-060-2023-00432-00**

Previo a tener en cuenta la póliza judicial allegada, se requiere a la parte actora parta que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, allegue póliza suscrita por el tomador como quiera que la allegada carece de dicho requisito.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 4 hoy 29 de enero de 2024**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22208ca02b32fab1ce487c52ac59e04d32016c123fce481ba6da9f7bd58bd8f**

Documento generado en 01/02/2024 04:22:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2023-00461-00**

En vista que la demanda fue subsanada en el tiempo concedido para ello y reúne los requisitos legales establecido en el artículo 82 del Código general del Proceso y los documentos presentados como base de la obligación **“FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. FA 2371, FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. FA 2459, FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. FA 2535 y FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. FA 2630”** con las formalidades establecidas en el artículo 422 *ibídem*, en afinidad con los cánones 430 y 431 *ejúsdem*, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **TRANSPORTES BORELLY S.A.S**, y en contra de **FELGUERA IHI S.A.U SUCURSAL COLOMBIA**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$41.760.000,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor **“FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. FA 2371”**, allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 8 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$43.780.000,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor **“FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. FA 2459”**, allegado como base de recaudo.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 7 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.

5. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$38.670.000,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor “**FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. FA 2535**”, allegado como base de recaudo.
6. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 5 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.
7. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$19.350.000,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor “**FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. FA 2630**”, allegado como base de recaudo.
8. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 5 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.
9. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 292 y 301 *ibím* o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibídem.*, igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **DAVID FERNANDO MENDOZA CONEO**, para intervenir como apoderada de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido de conformidad con lo previsto en el artículo 75 *ibi*.

**CUARTO:** Instar a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

**QUINTO:** Archivar la presente actuación una vez finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, proceder de conformidad.

**SEXTO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [f7bd958519b6881e0d13a579bf25fc96adf0d765bb99b91153f56e07e279af4](#)

Documento generado en 01/02/2024 03:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-060-2023-00481-00

De las actuaciones acontecidas al anterior del libelo y en atención a la documentación allegada al plenario y para continuar con el trámite procesal, se resuelve,

**PRIMERO:** Tener notificado por conducta concluyente a la parte demandada **SERGIO MORENO PÁEZ**, del auto de apremio de datado el , cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en aplicación con lo previsto en el artículo 301<sup>1</sup> del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada para que hagan uso del derecho de contradicción y defensa, alleguen, soliciten pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente asunto de conformidad con el inciso final del decálogo 301 **ejúdem, por secretaría** contrólense el término, una vez vencido el tiempo ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, por **secretaría** proceda a enviar el **link de la demanda** a los correos registrados del extremo ejecutado.

**Lo anterior, deberán hacerlo por conducto a través de un profesional del derecho o abogado legalmente autorizado, tal como lo preceptúa el artículo 63 ibídem.**

**TERCERO:** Correr traslado a la parte actora, por término de diez (10) días, la manifestación obrante el registro número “0005” del archivo digital, efectuada por el demandado, para que, si a bien lo tiene se pronuncie sobre el particular.

**CUARTO:** Instar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, a enviar un ejemplar de los memoriales presentados en el plenario, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 **Ibídem.**

**QUINTO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

<sup>1</sup> Artículo 301 Código General del Proceso "Notificación Por Conducta Concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mención en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5a29652dca22ad0f822bb63ba2ed1ef9167cfcb10d64a4afc9f5b20953e582**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2023-00488-00**

Revisada las actuaciones se avizora que aún no se ha remitido el “**ASUNTO AUTO DECRETA EMBARGO Y OFICIO**” ordenado en el auto datado el cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por secretaria proceda de conformidad remitiéndolo a la parte actora para su trámite correspondiente.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 060  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e300fd1067f4bb83cec9481019038ac5680a494fccec3be2f7737333bdd3d**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2023-00488-00**

En atención a la petición deprecada y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del libelo, advierte esta judicatura que ciertamente adolece de inconsistencias el proveído de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:<sup>1</sup>

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración<sup>2</sup>, (ii) corrección<sup>3</sup> y (iii) adición de las providencias<sup>4</sup>. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculta al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir el numerales 3° de la providencia arriba mencionada.

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la sociedad **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS**, quien actúa en calidad de endosataria en procuración de la sociedad demandante, a través de la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, para intervenir como apoderada de la ejecutante.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** junto con la providencia censurada, en todo lo demás manténganse incólume.

**TERCERO: PUBLICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

<sup>1</sup> Fuente. jurisprudencial: Sentencias de Ejecutor de 4 de abril de 2018, Expediente: D-11306 (...). Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (resaltado fuera de texto).

<sup>3</sup> Ver artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>4</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

MPNR

Firmado Por:  
Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 060  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98961e370aed67667b6aa3e7455ae8f9984af13f85c0c68f0feac05f40f9215**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-060-2023-00559-00

En atención a la documentación allegada al plenario la comunicación remitida por las entidades bancarias, agréguese a los autos en fines pertinentes y póngase en conocimiento a los sujetos procesales, que comunican las resultas de las medidas cautelares decretadas.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oláora Duarte*

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ac943cc640053ca676371d5eec7832104388738f31804b8ed00679ec97fba2**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00559-00**

De acuerdo a la solicitud en el escrito obrante en el registro número “0005”, del archivo digital y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago quedará así:

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.S.** contra **PAULA ANDREA MEDINA VANEGAS.**

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 292 y 301 *ibím* o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibídem.*, igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**QUINTO: PUBLICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

**MPNR**

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0053d26b993644828d254a02ab64be78753dca23de9a293ebf51653f3dad6a32**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2023-00578-00**

De la revisión de las actuaciones acaecidas al interior del libelo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

**GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **JHAIR ALEJANDRO ESCOBAR PULIDO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**05900476200152793**” reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señor **JHAIR ALEJANDRO ESCOBAR PULIDO** fue notificado a través del correo electrónico “[jhairescobarpulido@gmail.com](mailto:jhairescobarpulido@gmail.com)”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**05900476200152793**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibidem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibid.*

Justamente las vicisitudes, dicho documento al no haber sido tachado ni reargüido de falso, adquirió pleno valor probatorio, aunado a que satisface las condiciones de título valor que de éste emergen.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$7.000.000,00** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Ojalora Duarte*

MPNR

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ffa6a39333493aaba5a684a6f9bc84bfc3b7a7e90a8c4127de2d1ce5af86d5**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### REFERENCIA SUCESIÓN RADICADO 11001-40-03-060-2023-00615-00

En atención a la petición deprecada y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del libelo, advierte esta judicatura que ciertamente adolece de inconsistencias, así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 Código General del Proceso y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir las acciones procesales.

**PRIMERO: DEJAR** sin valor ni efecto el auto datado el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en todo lo demás manténganse incólume.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda por **SEGUNDA VEZ**, con fundamento en el artículo 90 *ibíd*, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

**2.1.** Ajustar los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, integrando la totalidad los herederos determinados del causante señor **HÉCTOR ARMANDO GUEVARA ÁLVAREZ**, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *idem*.

**2.2.** Aclarar los apellidos de la heredera Lina Julieta.

**2.3.** Allegar en forma legible del documento “registro encabezado con el número 4819”.

**2.4.** Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

**TERCERO: PUBLICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fe29f65e9979422e7b01df75873c242ef66167e287832ca33c63eedf8cf9e8**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil  
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2023-00625-00**

**I.-** Conforme a los comprobantes de notificación vistos en el Núm. 007-008, C.1., **TENGASE POR NOTIFICADO** personalmente del mandamiento de pago al demandado **PILAR SOFIA ROJAS MEJIA** bajo las premisas del art. 8vo de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio

**II.-** Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago y dado que la misma no propuso excepciones, ni formuló ninguna oposición a las pretensiones de la demanda, se impone aplicar las consecuencias señaladas en el Artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** formulada por **AECSA S.A.** contra **PILAR SOFIA ROJAS MEJIA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 16 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada. Tásense por secretaria.

**QUINTO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **2.210.863,8 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada.

**SEXTO:** En su oportunidad, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE** a la Oficina de Apoyo de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN**, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 5 hoy 2 de febrero de 2024**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otálora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f45c0300305cfb0b79fbc38a09dc20d3aff01bd9ffddf4c05b5339775a415**

Documento generado en 01/02/2024 04:22:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-060-2023-00646-00

En atención a la petición deprecada y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del libelo, advierte esta judicatura que ciertamente adolece de inconsistencias el proveído de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se ADMITE la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:<sup>1</sup>

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración<sup>2</sup>, (ii) corrección<sup>3</sup> y (iii) adición de las providencias<sup>4</sup>. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir los numerales 1° y 4° de la providencia arriba mencionada.

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía identificado: placa: GPM-233, a favor de, **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **WILLIAM YESID DUARTE RUIZ**.

**SEGUNDO: RECOGER** personería adjetiva a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, como apoderada de la entidad demandante en los términos y efectos del poder conferido de conformidad con el artículo 75 *ibíd.*

**TERCERO: NOTIFICAR** junto con la providencia censurada, en todo lo demás manténganse incólume.

**CUARTO: PUBLICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web](#):

<sup>1</sup> Fuente. jurisprudencial: Sentencias de Ejecutor de 4 de abril de 2018, Expediente: D-11306 (...) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoría de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoría podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (resaltado fuera de texto).

<sup>3</sup> Ver artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>4</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoría, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoría, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoría de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f616e59f07e1f16e855b9f21a22c4621f3015d5a05dd554d39668139ab607f**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00649-00**

En vista que la demanda fue subsanada en el tiempo concedido para ello y reúne los requisitos legales establecido en el artículo 82 del Código general del Proceso y los documentos presentados como base de la obligación “**Pagarés Nos. 9628086977 y 5011094838**” con las formalidades establecidas en el artículo 422 *ibídem*, en afinidad con los cánones 430 y 431 *ejúsdem*, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”**, y en contra de **JULIAN RICARDO AGUDELO NIÑO**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$72.922.763,00,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor “**9628086977**”, allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$43.780.000,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor “**FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. FA 2459**”, allegado como base de recaudo.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 7 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.
5. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$38.670.000,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor “**FACTURA**”

**ELECTRONICA DE VENTA No. FA 2535**", allegado como base de recaudo.

6. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 5 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.
7. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$19.350.000,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor "**FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. FA 2630**", allegado como base de recaudo.
8. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 5 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.
9. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 292 y 301 *ibím* o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibídem.*, igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **DAVID FERNANDO MENDOZA CONEO**, para intervenir como apoderada de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido de conformidad con lo previsto en el artículo 75 *ibi*.

**CUARTO:** Instar a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

**QUINTO:** Archivar la presente actuación una vez finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, proceder de conformidad.

**SEXTO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Olábora Duarte*

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18915d9f412c6d5c98c28775eda57580d110d77eb221c4fe244ee3e0acceeb035**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2023-00658-00**

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** contra **JHON JAIRO VELANDIA ORTIZ** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

#### **1. Pagaré N° 00130158605009776303**

1.1. Por la suma de **\$ 5.546.628,76 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

1.3. Por la suma de **\$ 1.030.390 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados contenidos en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

#### **2. Pagaré N° 00130158639625783337**

2.1. Por la suma de **\$ 60.919.752 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4

de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

2.3. Por la suma de \$ **4.166.387 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados contenidos en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a **JANNETHE ROCIO GALAVIS RAMIREZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 5 hoy 2 de febrero de 2024**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otálora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76d2c2676338da2b9829b4ec46606f95638031a4ab827a78ec49541568e0640**

Documento generado en 01/02/2024 04:22:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA VERBAL DE PERTENENCIA  
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00668-00**

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, y a pesar de la subsanación, de la revisión de la documentación, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** por **SEGUNDA VEZ**, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

**PRIMERO:** Adecuar la petición en el sentido de dirigir la acción en contra de quien figura en el certificado de libertad del bien objeto de usucapión como propietario.

**SEGUNDO:** Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

**TERCERO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028df1a143cc63d1fd7d5a7401700d2f9dbe61455f16897866f7aef43843438f**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00683-00**

En vista que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término concedió para ello y además reúne los requisitos legales establecido en el artículo 82 del Código general del Proceso y los documentos presentados como base de la obligación “**PAGARÉS “No. 1018435605”** con las formalidades establecidas en el artículo 422 *ibídem*, en afinidad con los cánones 430 y 431 *ejúsdem*, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **VICTOR FABIAN CARRANZA BELTRAN**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$131.558.262,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor “**PAGARÉ No. 1018435605**”, allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS PESOS M/CTE (\$14.570.836,00)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados incorporado en el título valor “**PAGARÉ No. “1018435605”**”, allegado como base de recaudo, desde el 25 de marzo de 2023 y hasta el 24 de octubre de 2023.
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 292 y 301 *ibím* o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco

(5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibídem.*, igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **MARIA PAULA HOYOS CARDONA**, para intervenir como apoderada de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

**CUARTO:** De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

**QUINTO:** Acreditar sumariamente el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Archivar la presente acción, una vez finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por secretaría proceder de conformidad.

**SÉPTIMO:** Adjuntar prueba sumaria de la calidad de estudiante de la persona autorizada, como dependiente judicial, de conformidad con el literal f del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 27<sup>1</sup> *Ibídem.*, que establece “**los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados por los dependientes de los abogados inscritos, siempre y cuando éstos sean estudiantes de derecho**”.

**OCTAVO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Olábara Duarte*

<sup>1</sup> Artículo 27 Decreto 196 de 1971. “*Los estudiantes que cursen regularmente el respectivo abogado, quien deberá suministrar las informaciones en los despachos judiciales o administrativos*”.

*Los apoderados, cuando bajo la responsabilidad únicamente podrán recibir*

**MPNR**

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c87b0e718e51c840d2cb294ee2c773f05d129c575e2c54f6e3ab3a7da57855**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil  
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2023-00695-00**

Subsanada en tiempo y en vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ANGELICA ANDREA DE DIOS MELO** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 134.702.254 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Por la suma de **\$ 34.498.524 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes contenidos en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

4. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a **MARIA PAULA HOYOS CARDONA** como apoderado de la parte actora, según los términos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 5 hoy 2 de febrero de 2024**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otálora Duarte**

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd28edbee0e744f8e6e85751cc4708898522351579746e518eb7e938eb8b53a**

Documento generado en 01/02/2024 04:22:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00704-00**

En vista que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término concedió para ello y además reúne los requisitos legales establecido en el artículo 82 del Código general del Proceso y los documentos presentados como base de la obligación "**PAGARÉS "Nos. 18721766 y 18729844"** con las formalidades establecidas en el artículo 422 *ibídem*, en afinidad con los cánones 430 y 431 *ejúsdem*, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **LADY JOHANA LLANTEN CUBILLOS**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$74.848.649,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor "**PAGARÉ No. 18729844**", allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de octubre 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$10.495.028,00)**, por concepto de intereses de plazo incorporado en el título valor "**PAGARÉ No. "18729844"**", allegado como base de recaudo, desde el 27 de febrero de 2023 hasta el 6 de octubre de 2023.
4. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$65.400.793,00)**, por concepto de capital de las cuotas en mora incorporada en el título valor "**PAGARÉ No. 18721766**", allegado como base de recaudo.
5. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por

la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 7 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.

6. Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.549.268,00)**, por concepto de intereses de plazo incorporada en el título valor “**PAGARÉ No. 18721766**”, allegado como base de obligación desde el 21 de febrero de 2023 hasta el 6 de octubre de 2023.
7. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 292 y 301 *ibím* o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibídem.*, igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **DARIO ALFONSO REYES GÓMEZ**, para intervenir como apoderada de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

**CUARTO:** De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

**QUINTO:** Archivar la presente acción, una vez finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por secretaría proceder de conformidad.

**SEXTO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9195321d134c82840410849a0a63bc909fe42fd3033450255bf40dca669dc5f1**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil  
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2023-00713-00**

Subsanada en tiempo y en vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA HIPOTECARIA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **CLAUDIA ANGÉLICA BELTRÁN MÉNDEZ** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

#### **1. pagaré N° 3134972**

1.1. Por la suma de **\$ 75.472.353 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

1.3. Por la suma de **\$ 3.420.865 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la

obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a **SAUCO BPO S.A.S.** representado en este asunto por **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 5 hoy 2 de febrero de 2024**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otálora Duarte**

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1e5311b643be87ef3caf04b18f140e85edcee4eba22c6326d01e8c8d84fdcf**

Documento generado en 01/02/2024 04:22:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil  
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2023-00735-00**

Se tiene que en el auto de inadmisión se requirió a la parte demandante en los siguientes términos:

*1.- El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.*

*2.- Para los efectos del artículo 6 de la ley 2013 de 2022, acredítese lo concerniente al envío de la demanda previa a su interposición, toda vez que no se solicitaron medidas cautelares.*

No obstante, el requerimiento inicial no fue atendido, como quiera que, si bien, la parte actora aportó un documento que denota el envío de un correo electrónico a la parte demandada, este, no contiene la evidencia de que se haya anexado copia íntegra del libelo demandatorio, así como su respectivo acuse de recibido, por lo que, no es posible tenerlo en cuenta.

Por tal razón y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto de 12 de diciembre de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones anotadas.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

**TERCERO: ORDENAR** por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a

este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 5 hoy 2 de febrero de 2024**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otálora Duarte**

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eed2bb1666a7b12f7a754fdbca73130ee92c66abe5bc367b6d59e0d01fb083**

Documento generado en 01/02/2024 04:22:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil  
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2023-00736-00**

Subsanada en tiempo y en vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA HIPOTECARIA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **OSCAR ERNESTO MUÑOZ LOPEZ** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

**1. pagaré N° 2723157**

1.1. Por la suma de **\$ 127.113.526 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

1.3. Por la suma de **\$ 5.473.129 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

1.4. Por la suma de **\$ 645.172 M/Cte.**, por concepto de intereses de mora contenidos en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

**2. pagaré N° 5229730037170897**

2.1. Por la suma de **\$ 10.710.521 M/Cte.**, por concepto

del capital insoluto contenido en el título ejecutivo pagaré allegado como base de recaudo.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

2.3. Por la suma de **\$ 1.050.700 M/Cte.**, por concepto de los intereses de mora contenidos en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este

Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese (2),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 5 hoy 2 de febrero de 2024**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otálora Duarte**

Firmado Por:  
Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 060  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae9749a149c1efc08efc4b2dd632f65fb51c4e086d40923d26524097f6677a5**

Documento generado en 01/02/2024 04:22:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### REFERENCIA DIVISORIO RADICADO 11001-40-03-060-2023-00743-00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y revisadas las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento, a los **numerales 2º y 3º** frente al proveído de inadmisión de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023, acogiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se decide:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por no subsanarla.

**SEGUNDO: ABSTENER** de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo<sup>2</sup>.

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 005 hoy dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**.

El secretario,

*Cesar Mauricio Oláhora Duarte*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL** de ley, y le dará el trámite que legalmente litisconsorcio necesario y ordenarle al día. El juez rechazará la demanda cuando la envíe con sus anexos al que considere inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos: cuando no reúnan los requisitos legales de postulación para adelantar el respectivo proceso de procedibilidad. En los demás casos, so pena de rechazo. Vencido el término...

<sup>2</sup> **INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM**... que deberá integrar el dos por el demandante. En los primeros casos ordenará el juez declarar el recurso. Cuando las pretensiones no reúnan los requisitos legales para la conciliación prejudicial, el término de cinco (5) días de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente."

que reúna los requisitos para la conciliación prejudicial, el término de cinco (5) días de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente."

**MPNR**

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2e28721ac89a5ba43490c5a71236e6e39b321881aa0514f36667fb7ece8cca**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA DIVISORIO  
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00746-00**

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y revisadas las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento, (**guardando silencio**) frente al proveído de inadmisión de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023, acogiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se decide:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por no subsanarla.

**SEGUNDO: ABSTENER** de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo<sup>2</sup>.

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oláloro Duarte*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL** de ley, y le dará el trámite que legalmente litisconsorcio necesario y ordenarle al día. El juez rechazará la demanda cuando la envíe con sus anexos al que considere inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos: cuando no reúnan los requisitos legales de postulación para adelantar el respectivo como requisito de procedibilidad. En los demás casos, so pena de rechazo. Vencido el término...

<sup>2</sup> **INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM**... que deberá integrar el dos por el demandante. En los primeros casos ordenará el juez declarar que cuando las pretensiones no reúnan los requisitos legales de postulación para adelantar el respectivo como requisito de procedibilidad. En los demás casos, so pena de rechazo. Vencido el término de cinco (5) días...

**MPNR**

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9075c426e94281be6eabbc125df49c5c5e6b551d868f19a912b4d8ad36b2db03**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2023-00749-00**

Dando alcance a la solicitud que antecede y allegada a través del correo institucional del Juzgado y por ser procedente el retiro de la demanda, se resuelve:

**PRIMERO: AUTORIZAR** el **RETIRO** de la presente demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 92<sup>1</sup> del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ABSTENER** de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, en uso de las facultades otorgadas por la ley 2213 de 2022 y en consecuencia el Despacho no cuenta con documentos originales que devolver, por secretaría, déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo<sup>2</sup> y envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

**TERCERO: DESCARGAR** la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *idem*.

**CUARTO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

MPNR

<sup>1</sup> Artículo 92 Código General del Proceso "RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."

<sup>2</sup> INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM "Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente."

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b741c4af990d13f9ef9545bd474c1deb505c15663707bc757394039d106c33ce**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-060-2024-00050-00

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

**PRIMERO:** Indicar la dirección física de la parte demandada, para efectos de notificación para establecer la competencia, con anuencia con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 *Ibidem*, en concordancia con el canon 28 de la norma procesal.

**SEGUNDO:** Adjuntar prueba sumaria de la calidad de estudiante de la persona autorizada, como dependiente judicial, de conformidad con el literal f del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 27<sup>1</sup> *Ibidem*, que establece “**los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados por los dependientes de los abogados inscritos, siempre y cuando éstos sean estudiantes de derecho**”..

**TERCERO:** Acreditar en debida forma que el poder otorgado por la parte actora fue enviado desde el correo electrónico de su poderdante, con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal artículo 5° Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

**QUINTO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

<sup>1</sup> Artículo 27 Decreto 196 de 1971. “Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Olábora Duarte*

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [a8ae57742484bfacf632c1ee99c02f52cf8166c20ed62961ae6c8c60dbb37f7b](#)

Documento generado en 01/02/2024 03:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil  
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-003-2024-00053-00**

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CESAR AUGUSTO MENDOZA GUILLEN** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 75.599.979 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Por la suma de **\$ 8.526.962 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

4. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderado de la parte actora, según los términos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 5 hoy 2 de febrero de 2024**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otálora Duarte**

Firmado Por:  
Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8eb6eebc15fd6c35c70ff428869cd8a5eeac2d57b6b9721aa3d3cee5b0972f**

Documento generado en 01/02/2024 04:22:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil  
veinticuatro (2024)

Ref. Garantía Mobiliaria

**Rad. 11001-40-03-003-2024-00054-00**

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que mediante escrito presentado el 22 de noviembre de 2023, **BANCO DE BOGOTÁ**, por intermedio de apoderado judicial, formula solicitud de aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con Placas **KJC-352** de propiedad de la deudora y garante **JUAN CAMILO RODRIGUEZ CASTELLANOS**.

No obstante, advierte el Juzgado, que el título ejecutivo acompañado ha perdido vigencia, al sobrepasar el término de un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el formulario respectivo ante el Registro de Garantías Mobiliarias sin que se formulara en dicho término la presente solicitud.

Conforme al artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución el cual tendrá el carácter de título ejecutivo. Al respecto señala el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013:

*“**Título ejecutivo.** Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”.*

Por su parte, el artículo 2.2.2.4.1.30. del Decreto 1835 de 2015 señala:

*(...)” El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.” (...)*

Dicha inscripción no debe sobrepasar el término de treinta días, contados desde el registro a la fecha de presentación de la solicitud, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la

ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

*“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...)”*

*5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”*

Es así como, retomando se tiene que la fecha del registro de la ejecución según se observa, se realizó el 21 de septiembre de 2023, y la solicitud de aprehensión para efectuar el proceso de Pago Directo fue presentada el día 23 de enero de 2024, lo cual no cumple con la norma antes mencionada desvirtuando la vigencia del título ejecutivo presupuesto de axiología de la acción y por ende de la presente solicitud.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, “Formulario registral de ejecución” no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud.

Así las cosas, y sin más consideraciones el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo motocicleta de placas **KJC-352**, presentada por **BANCO DE BOGOTÁ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la solicitud fue radicada virtualmente y el Despacho no cuenta con documentos originales, no se hace necesario realizar su devolución, en consecuencia, por Secretaría déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales rechazadas.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 5 hoy 2 de febrero de 2024**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otálora Duarte**

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317b8509e8de97407d50341f1e0960eb86ac6521d750afa11168eae1d5c695c**

Documento generado en 01/02/2024 04:22:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil  
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo Hipotecario

**Rad. 11001-40-03-003-2024-00060-00**

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Allegar liquidación del crédito que pretende ejecutar desde el inicio de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, donde se exprese el momento de aplicación del alivio si hubo lugar a ello, y, los abonos efectuados a la fecha, respecto de los pagarés óbice de la acción.

2. - Aportar la tabla de amortización del crédito otorgado donde se discriminen los conceptos cobrados en la cuota pactada para el pago de la obligación.

3. - Apórtese un informe discriminado del sistema de amortización de la deuda y un compilado de los pagos realizados y de los pendientes, especificando los abonos a capital y a intereses, correspondientes al título base de la ejecución allegado a esta demanda.

4. - Adecue las pretensiones comoquiera que el valor de las cuotas pactadas y discriminadas en el pagaré óbice de esta ejecución difieren de lo relacionado en el escrito demandatorio.

5. - El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 5 hoy 2 de febrero de 2024**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otálora Duarte**

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acafaefc319abba8dd7369a220d970e47947ae95cff4f98bb77c9efd1dee1b2**

Documento generado en 01/02/2024 04:22:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
RADICADO 11001-40-03-060-2024-00060-00**

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

**PRIMERO:** Aportar certificado de existencia y representación expedido por Superintendencia Financiera de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**- y Certificado de Existencia y Representación Legal de **POVEDA VIEIRA CONSULTORES LEGALES SAS. DE COLOMBIA**, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días., lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 85 *ib.*

**SEGUNDO:** Adjuntar el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmueble identificado con folio de matrícula No. **50S-40731914**, objeto de la litis actualizado, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

**TERCERO:** Acreditar en debida forma que el poder otorgado por la parte actora fue enviado desde el correo electrónico de su poderdante, con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal artículo 5° Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

**QUINTO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oláloro Duarte*

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0757e777770788dd846e5a0f2c9590303173c81d92df03a02edbeed7f90816db**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-060-2024-00061-00

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, en relación con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

**PRIMERO:** Indicar la dirección física de la parte demandada, para efectos de notificación para establecer la competencia, con anuencia con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 *Ibidem*, en concordancia con el canon 28 de la norma procesal.

**SEGUNDO:** Adjuntar prueba sumaria de la calidad de estudiante de la persona autorizada, como dependiente judicial, de conformidad con el literal f del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 27<sup>1</sup> *Ibidem*, que establece “**los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados por los dependientes de los abogados inscritos, siempre y cuando éstos sean estudiantes de derecho**”..

**TERCERO:** Acreditar en debida forma que el poder otorgado por la parte actora fue enviado desde el correo electrónico de su poderdante, con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal artículo 5° Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

**QUINTO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

<sup>1</sup> Artículo 27 Decreto 196 de 1971. “Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a90630a61a4fe037551e08cb9ac4796c6e8dddfb8de5608489d657146a19aa6**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil  
veinticuatro (2024)

Ref. Restitución

**Rad. 11001-40-03-003-2024-00062-00**

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista Juez Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, el artículo 3º del Acuerdo **PCSJA20-11508**, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció que los **“Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple”** conocerán de los asuntos prescritos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo **PSAA14-10078**.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º de la norma en comento, así mismo, en concordancia con el inciso 1º del canon 25 del estatuto adjetivo determina que los procesos son de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no exceden los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así las cosas, para la presente anualidad equivale a la suma de \$ **52.000.000,00 M/Cte.**

De cara al libelo podemos afirmar que se trata de un proceso verbal de restitución, cuya cuantía no supera la cantidad arriba señalada, por cuanto, asciende a \$ **5.810.000 m/cte.**,

De lo anterior, se desprende que nos encontramos frente a un asunto de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez aludido.

Por último, en virtud del acuerdo **PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022**, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual dispuso que esta Sede judicial no es competente para conocer de las demandas de mínima cuantía, que promuevan los usuarios de la justicia, a partir del 11 de enero de 2023.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 90 ídem, el cual prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por factor de competencia, debido a su cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**. Oficiese.

**TERCERO: DESCARGAR** la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ídem.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 5 hoy 2 de febrero de 2024**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otálora Duarte**

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355e7a5d73855fd547f5102bdc8f7c33ad17ef20ad57268dad86ed891bdeb9fd**

Documento generado en 01/02/2024 04:22:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-003-2024-00063-00**

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** contra **LEYDI JHOANA CHAVEZ PAEZ** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

#### **1. Pagaré N° M026300110243801589629274689**

1.1. Por la suma de **\$ 159.387.751,31 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

1.3. Negar el mandamiento de pago de los intereses corrientes por cuenta, no fueron descritos en el cartular, como tampoco en el libelo introductor.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a **DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en estado**  
**No. 5 hoy 2 de febrero de 2024**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otálora Duarte**

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f31238d3f4b4f8a68f2e29423926b5dfa4304f0ff605ae35f7d6424ea81068d**

Documento generado en 01/02/2024 04:22:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-060-2024-00064-00

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, en relación con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

**PRIMERO:** Indicar la dirección física de la parte demandada, para efectos de notificación para establecer la competencia, con anuencia con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 *Ibidem*, en concordancia con el canon 28 de la norma procesal.

**SEGUNDO:** Adjuntar prueba sumaria de la calidad de estudiante de la persona autorizada, como dependiente judicial, de conformidad con el literal f del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 27<sup>1</sup> *Ibidem*, que establece “**los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados por los dependientes de los abogados inscritos, siempre y cuando éstos sean estudiantes de derecho**”..

**TERCERO:** El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

**CUARTO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

<sup>1</sup> Artículo 27 Decreto 196 de 1971. “Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4fa5233b4fc4ab9f87a92b5a513ef2e3873e3b39b9ac704fefa6d723414a6e**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-060-2024-0006500

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, en relación con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

**PRIMERO:** Acreditar en debida forma que el poder otorgado por la parte actora fue enviado desde el correo electrónico de su poderdante, con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal artículo 5° Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Adjuntar prueba sumaria de la calidad de estudiante de la persona autorizada, como dependiente judicial, de conformidad con el literal f del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 27<sup>1</sup> *Ibidem*, que establece “**los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados por los dependientes de los abogados inscritos, siempre y cuando éstos sean estudiantes de derecho**”..

**TERCERO:** El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

**CUARTO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

<sup>1</sup> Artículo 27 Decreto 196 de 1971. “Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e0a44d7233afc5145fb1c28b4c300f5e9a08ff12317386e82792a6d2bbbd29**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil  
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2024-00067-00**

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **GLOBAL DATOS NACIONALES** contra **WILSON COMBA AGUDELO y LUZ STELLA GAITAN MARTINEZ** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 152.933.508 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en las letras de cambio **N° 3206, 3207, 3208, 3209, 3210, 3211, 3212, 3213, 3215, 3216, 3217, 3218, 3219, 3220, 3221, 3222, 3223, 3224, 3225, 3226, 3227, 3228, 3229, 3230, 3231, 3232, 3233, 3234, 3235, 3236, 3237, 3238, 3239, 3240, 3241 y 3242** allegados como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a **ANDREA MELISA LOZANO MONTERO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en estado**  
**No. 5 hoy 2 de febrero de 2024**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otálora Duarte**

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc023f1d807bfb67e455f1fc2daea26371ef74c9556cd3e52f40b5868c57144**

Documento generado en 01/02/2024 04:22:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil  
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-003-2024-00068-00**

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda por segunda vez para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Para los efectos del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, acredítese lo concerniente al envío de la demanda previa a su interposición, toda vez que no se solicitaron medidas cautelares.

3. – El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**

**No. 5 hoy 2 de febrero de 2024**

**El secretario,**

**Cesar Mauricio Otálora Duarte**

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29609c0e0a1a65c3351613fc5f6b4032c2f5841b23e93f7f05bdd6f4433d9e13**

Documento generado en 01/02/2024 04:22:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### REFERENCIA VERBAL PERTENENCIA RADICADO 11001-40-03-060-2024-0006900

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, y de la revisión de la documentación, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

**PRIMERO:** Allegar “*Certificado del Consejo Superior de la Judicatura sobre el domicilio profesional y correos electrónicos inscritos* del apoderado judicial es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad al numeral 6° del artículo 82 *ibidem*.”

**SEGUNDO:** Adecuar la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrá los testigos solicitados con la demanda, al tenor de lo señalado en el canon 212 *ibid*.

**TERCERO:** Apórtese el avalúo catastral del bien objeto de usucapión, debidamente actualizado.

**CUARTO:** Arrimar el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula del bien objeto de la litis actualizado, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

**QUINTO:** Arrimar el certificado especial de que trata el artículo 375 *ib* Apórtese el folio de matrícula del bien objeto e usucapión, debidamente actualizado, como también de aquellos en los que fue segregado el bien de mayor extensión.

**SEXTO:** Juntar plano certificado por la autoridad catastral competente el que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.

**SEXTO:** Establezca de forma clara y concreta, en que han consistido los actos de señor y dueño que invoca haber realizado, tales como, mejoras, adecuaciones, construcciones, entre otros adelantados por el demandante, en cumplimiento a los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibid*.

**SÉPTIMO:** Adecuar las pretensiones y los hechos del libelo teniendo en cuenta contra quien se dirige el litigio, identificando al extremo demandado (nombre, domicilio), conforme con lo consagrado en los numerales 2° del artículo 82 *idem*.

**OCTAVO:** Allegar prueba sumaria del pago de los últimos cinco (5) años de los impuestos del inmueble objeto de usucapión.

**NOVENO:** Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

**DÉCIMO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [d2a6ba6a813c57f67f8d32e82e329c22d72a3955209f20b75c3382a090bd93a8](#)

Documento generado en 01/02/2024 03:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA EJECUCIÓN GARANTÍA MOBILIARIA -PAGO DIRECTO-  
RADICADO 11001-40-03-060-2024-0007000**

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, y de la revisión de la documentación, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

**PRIMERO:** Allegar “*Certificado del Consejo Superior de la Judicatura sobre el domicilio profesional y correos electrónicos inscritos* del apoderado judicial es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad al numeral 6° del artículo 82 *ibídem*.”

**SEGUNDO:** Indicar la ciudad de la dirección física de la parte demandada, para efectos de notificación para establecer la competencia, con anuencia con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 *Ibídem*, en concordancia con el canon 28 de la norma procesal.

**TERCERO:** Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

**CUARTO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

**MPNR**

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915e03e6996c147d55eeec045fac2e4933424f6286fe3a62046fba0c4a95aeb5**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil  
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-003-2024-00073-00**

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de la orden de pago deprecada en la demanda que antecede.

Efectuado el estudio respectivo, se observa que la misma no es procedente toda vez que los títulos aportados, facturas de venta **GVI N° 177, 201, 230, 231, 232, 233, 313, 314, 315, 316, 349, 350, 351 y 352**, no reúnen las exigencias estipuladas por el artículo 774 del Código de Comercio para constituirse en título valor.

Es así como, no se evidencia constancia de envío por parte del emisor para que operen los presupuestos de la aceptación tácita a los que se refiere el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009 que reglamentó la Ley 1231 de 2008, tampoco se puede constatar el acuse de recibo de la factura electrónica regulado por el parágrafo 1 del numeral 1° del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 que a su letra reza:

*“Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.*

Con base en lo brevemente expuesto, resulta viable negar la orden de pago solicitada.

En consecuencia, este Despacho se **RESUELVE**:

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, por los motivos anotados.

**SEGUNDO:** Por secretaría déjense las constancias de rigor, y adviértase a la parte actora que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 5 hoy 2 de febrero de 2024**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otálora Duarte**

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ff9c8fff8e6195237ea135cf763e486bb5a6165f898463629eeb2938605053**

Documento generado en 01/02/2024 04:22:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-003-2024-00074-00**

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** contra **JORGE ANDRES ARANGO RESTREPO** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

#### **1. Pagaré N° 01589629575531**

1.1. Por la suma de **\$ 94.328.076 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

1.3. Por la suma de **\$ 8.615.875 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

#### **2. Pagaré N° 01585011997600**

2.1. Por la suma de **\$ 18.394.959 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19

de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a **DORIS CASTRO VALLEJO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**

**No. 5 hoy 2 de febrero de 2024**

**El secretario,**

**Cesar Mauricio Otálora Duarte**

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5295cb0600fcb311c9ea92674dbb776beb5a21d6dc71bc6412fa2121c94e4499**

Documento generado en 01/02/2024 04:22:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA EJECUCIÓN GARANTÍA MOBILIARIA -PAGO DIRECTO-  
RADICADO 11001-40-03-060-2024-0007500**

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo territorial, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, se procede a pronunciarse conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que establece “**Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades** (...)”, a su turno, conforme al artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución el cual tendrá el carácter de título ejecutivo.

Al respecto señala el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013: “Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”, por su parte, el artículo 2.2.2.4.1.30. del Decreto 1835 de 2015 señala: (...)” El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.” (...).

De contera, se observa el registro de garantías mobiliarias y el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio del deudor la ciudad de **TURBO - ANTIOQUIA**, por tanto, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de esa vencia.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 90 *ídem*, el cual prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia<sup>1</sup>, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo motocicleta de placas **FUV-717**, de propiedad del deudor y garante **FREDY SUAREZ PADILLA**, presentada por **BANCOLOMBIA SA**, de conformidad con lo

<sup>1</sup> Artículo 90 *ídem* (...) “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

expresado en precedencia, por factor de competencia, en razón del factor territorial.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces Civiles Municipal de la ciudad de **TURBO - ANTIOQUIA**. Oficiese.

**TERCERO: DESCARGAR** la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *ídem*.<sup>2</sup>

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

MPNR

<sup>2</sup> Inciso final Artículo 90 *ib.* “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075407801bf2473d0636111837c724353a5d1044b6c02307935b4e1f51aa1977**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL  
RADICADO 11001-40-03-060-2024-0007600**

En perspectiva que la demanda fue subsanada dentro del tiempo concedido, en debida forma y cumple con los requisitos generales de toda demanda 82 y 84 y los especiales del juicio de verbal artículo 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda de **VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE MENOR** incoada por **ANGELA CONSUELO ROMERO** en contra del señor **JAIME MONTENEGRO JIMENEZ** y la sociedad **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la referida demanda por el procedimiento verbal contenido en el artículo 368 *ibídem*.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla, allegar, pedir pruebas que quiere hacer valer dentro del presente asunto, de conformidad con el artículo 369 *ibídem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 292 y 301 *ibím* o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: PRESTAR** caución en la cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar para efectos de decretar el embargo.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **LEIDY PAOLA PARRA CUEVAS** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**SÉPTIMO RESOLVER** sobre costas y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

**OCTAVO:** Recordar a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el numeral 14 del artículo 78 *ibíd*, se encuentra el de “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

**NOVENO:** Requerir a la apoderada actor, para acreditar sumariamente, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de

conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**DÉCIMO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [97936f9e685c65100bac4df68645e2de4b7c3267c51ab2b85d2342b52201f0c7](#)

Documento generado en 01/02/2024 03:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-060-2024-0007700

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo, en efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso,<sup>1</sup> señala que cuando en el lugar exista Juez Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3° de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, el artículo 3° del Acuerdo **PCSJA20-11508**, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció que los “*Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple*” conocerán de los asuntos prescritos en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA14-10078.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1° de la norma en comento, así mismo, en concordancia con el inciso 1° del canon 25 del estatuto adjetivo determina que los procesos son de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no exceden los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así las cosas, para la presente anualidad equivale a la suma de **\$52.000.000 M/Cte.**<sup>2</sup>

De cara al libelo podemos afirmar que se trata de un proceso ejecutivo singular, cuyas pretensiones no supera la cantidad señalada arriba la cuales están avaluadas en los **CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$48.447.260,00)**, de lo anterior, se desprende que nos encontramos frente a un asunto de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez aludido.

Por último, en virtud del acuerdo **PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual dispuso que esta Sede judicial no es competente para conocer de las demandas de mínima cuantía, que promuevan los usuarios de la justicia, a partir del 11 de enero hogaño.

<sup>1</sup> Artículo 17 del C.G.P. (...) “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...) PARAGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

<sup>2</sup> Artículo 25 *Ibidem* “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv).”

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 90 *ídem*, el cual prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia<sup>3</sup>, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva singular de **EXMAF INGENIERIA S.A.S.** en contra de **EDIFICIO VENTO 122 PROPIEDAD HORIZONTAL**, por factor de competencia, en razón de su cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Oficiese.

**TERCERO: DESCARGAR** la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *ídem*.<sup>4</sup>

**CUARTO: PUBLICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

MPNR

<sup>3</sup> Artículo 90 *ídem* (...) "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

<sup>4</sup> Inciso final Artículo 90 *ib.* "Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente."

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfde9aeb65db87a242723560b692d23d76b229a9f785667983b740dac28bd2b**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-060-2024-0008200

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que hace falta el escrito genitor, y previo a resolver lo que en derecho corresponde, se requiere al Juzgado **PROMISCO MUNICIPAL** de la **UNIÓN-ANTIOQUIA-**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación envíe el archivo echado de menos. **OFICIESE.**

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oláloro Duarte*

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5153603e04a7a5f6b00f469d46fdc016c26a8cea88c10f837dc7017ada231f32**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
RADICADO 11001-40-03-060-2024-00086-00**

De la documentación del plenario y de conformidad con el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso y en virtud del artículo 564 *ibídem*, y por encontrarse reunidos los requisitos formales el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** legalmente abierto el proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante del señor **JOSÉ ESNEYDER ROZO MONROY**.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, désignese como liquidador a la terna de auxiliares de la justicia (liquidadores), conforme al acta que se anexa. Advirtiéndole que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse.

Fíjense como honorarios provisionales la suma de \$ 400.000 M/cte. De conformidad con lo establecido en el Numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA **15-104483**.

**TERCERO: COMUNICAR** Por Secretaría, mediante telegrama, advirtiéndoles que el cargo será ejercido por el primero que concurra al juzgado a notificarse. El liquidador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá (i) notificar por aviso los acreedores de la deudora contenido en la relación definitiva de acreencias (ii) convocar a los demás acreedores de la deudora a fin de que se hagan parte en el proceso, para ello deberá efectuar la publicación contemplada en el numeral 2° del artículo 564 *ejúdem*, en uno de los siguientes periódicos de amplia circulación nacional, **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y/o LA REPÚBLICA**.

**CUARTO: REQUERIR** al liquidador, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, deberá presentar actualización del inventario valorado de los bienes de la deudora teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 565 *ibídem*.

**QUINTO:** Elaborar oficio circular diferenciando cada especialidad, a los jueces que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación (numeral 4° artículo 564 *ibídem*).

**SEXTO: ADVIERTASE Y PREVÉNGASE** a todos los deudores del señor **JOSÉ ESNEYDER ROZO MONROY** para que en adelante solo

paguen al liquidador, pues cualquier pago efectuado a persona distinta será ineficaz. El deudor deberá tener en cuenta los efectos de la apertura de la liquidación patrimonial contemplados en el artículo 565 *ídem*.

**SEPTIMO:** Oficiar a las centrales de riesgo crediticio, Cifin y Datacrédito, comunicando la apertura de del procedimiento de liquidación patrimonial del señor **JOSÉ ESNEYDER ROZO MONROY**, para los efectos legales pertinentes (ley 1266 de 2008). Tramítese por el interesado en el término de cinco (5) días.

**OCTAVO:** Requiérase al deudor y a los acreedores para que en el término de diez (10) días informen si conocen de la existencia de procesos que se adelanten en contra del señor **JOSÉ ESNEYDER ROZO MONROY**.

**NOVENO:** Oficiar a la Oficina Judicial de Reparto para que en el término de diez (10) días informen a éste Despacho, en que Despachos Judiciales cursan procesos en contra del señor **JOSÉ ESNEYDER ROZO MONROY**.

**DÉCIMO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Olábara Duarte*

MPNR

Firmado Por:  
Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 060  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febcb85bc7e94f6d51de9567495fa405c39c56275643af5e26e70c3e8ed468dce**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 11001-40-03-060-2024-00087-00**

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, en relación con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

**PRIMERO:** Aportar certificado de existencia y representación expedido por Superintendencia Financiera de **BBVA COLOMBIA S.A.**- y Certificado de Existencia y Representación Legal de **AECSA S.A.**, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días., lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 85 *ib.*

**SEGUNDO:** Allegar liquidación del crédito que pretende ejecutar desde el inicio de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, donde se exprese el momento de aplicación del alivio si hubo lugar a ello, y, los abonos efectuados a la fecha, respecto de los pagarés óbice de la acción

**TERCERO:** Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

**CUARTO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 005 hoy dos \(2\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c556eaa9631bf1a448248f7cb9991ac8b93fdc82e09e8f011c41ea50fdac5c8**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**